

Andreaso insba

Joan de Re

Copia Executoria de Malgura de
posicion de Juan Alonso de Lápido,
hijo de Alonso Lápido, Nieto de
Juan Perez de Lápido vecino de
S. Nicolas de la Coruña, diputado
del conel fiscal de S. M. en la Char-
cilleria, y conel. Alq. y Ayunta-
miento de la Coruña año de
1549.



QUIVANA E DON CARLOS:

[illegible]

de flanco e de retror e a vos los nuestros alder delos fillos dalgo dela nuestra ab-
diencia que Resyde en la noble villa de valladolid. Salud e gracia sepa des que
por parte del coxio iusticia Regidores procuradores generales dela abdad de
la cruna nos fue fecha Relacion por suplicacion. Desyendo q bien sabiamos como
yola Reyna por vna carta firmada del Rey nro padre q sancta gloria
aya. Mandamos que todas las pisonas q tomesen sentencias o mandam-
ientos dados por la iusticia Regidores delas abdades villas e lugares del nro
Reyno de gallizia sobre sus fidalguas e señorios pechassen e contribuyesen
en el servicio coxio estos nuestros e vnos nos sermen segund e como pechan los
otros buenos hombres pecheros dela dicha abdad lo color dela dicha carta
e de algunos mandamientos que por virtud della fueron dados por el nuestro
gobernador e alcaldes mayores del dicho Reyno de gallizia con fecha de los
diez. Dis que empadronaron qualos fillos dalgo dela dicha abdad q fass-
aqui han estado e estan en posesion de omes fillos dalgo de sus padres e abn-
elos e los fassen e repartimento para que paguen en el dicho servicio como
los buenos hombres pecheros dela dicha abdad. En lo q dize que si anssy pa-
sasse ellos e sabian en nro. Agrado y dano allende q dize q se podrian de-
guir de los muchos escandalos e diferencias e otros ynconuenientes q dizen
de q nos suplicaua. Mandassemos e nro. car la dicha nuestra carta y q si nece-
sario era suplican en ella e mandassemos q en el faser dela dichos p-
drones e repartimento del dicho servicio non se ficiere ynnona con alguna
como falta aqui se aya fecho otras vezes e que alos veznos fillos dalgo dela
dicha abdad les fuese guardada la posesion en que dize q han estado e estan
o como la nuestra merced fuese. Lo qual yuto por los del nuestro coxio fue acor-
dado q demamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha Relacion e no
truyamos lo por bien. Por que vos mandamos q luego veays lo suso dho e la
madas e oydas las partes dñs delos fillos dalgo dela dicha abdad como
delos buenos hombres pecheros della sola mente en lo que a ellos toqua fa-
gar e sobre la dicha causa la q fallare e de iusticia e en lo que toqua a la
dñs pisonas veznos del dho Reyno de gallizia que pretenden ser fidalgo
vos mandamos q en el conoer de las causas q hara ve lo que vos esta manda-
do fassatanto que de aqua se os eubie amañdar la forma que auer de tbe-
ner en el exequuto dela dñs causas e los vnos y los otros non faga-
des ende al. Dada en la villa de madrid a ocho dias del mes de mayo año del
nasamiento de nro saluador ihu xpi de mill e quinientos e diez e seys años
archiepué gran. doctor caruajal. licenciado polanco. licenciado Aguirre do-
ctor cabero. yo bartholome hys de castañeda escrivano de camara dela Rey-
na y del Rey su fillo nuestros señores la fiz escreuir por su mandado co a cuerdo
delos del su conxio e en las espaldas dela dicha carta estaua escripto lo co se que-
te Registrada al dñs castañeda chanciller e assy mostrada e presentada a la dñs
nra carta e promission q del suso va e corporado a el dicho Juan alonso delapido pu-
ssola dicha demanda por virtud dela dicha promission al dicho nuestro procurador
fiscal en nuestro nombre e al dicho coxio e omes buenos pecheros dela dicha a-
vdad dela cruna q dñs la qual entre otras cosas en ella contenidas. Dize q se
vento como el dicho Juan alonso delapido era bñbre filo dalgo noctorio e
delolar congado e de padre e de abuelo e otros sus antecssores e de tpo vn
memorial a aqlla parte auian estado e estauan en posesion de hombre e filo
dalgo e de vengar quinientos sueltos e de non pagar nñ contribuyr en los
pechos e de kamias Reales nñ ecdiales en que pagan e contribuyen los bu-
nos hombres pecheros de estos nuestros Reynos. Estos e ynmenamente el
dicho coxio e omes buenos dela dicha abdad q temen cargo de empadronar
e cojer el pecho de nuestro servicio auian empadronado al dicho su parte e puesto

culos padrones de los padrones de los pecheros E le amian prendado E sacado pre-
das por los pechos de pecheros para que contribuyese en ellos como pechero no
diciendo pechar niny pagar con los otros buenos ombres pecheros por ser el
dicho suparte hombre fijo dalgo uetorio de padre E abuelo z nunca entales pe-
chos amian pechado niny contribuido E puesto que por el dicho suparte nuchas
veses amian serdo Requeridos le tornassen z Restituyesen sus prendas E le
quitasen de los padrones en que le tenian puesto E empadronado non lo amia
querido haer en su contienda de suyo siendo a ello thenidos z obligados por
que los pedio sobre ello le mandasen haer z fizesen en cumplimiento de justicia
E si otras mas pedimento o cédulas non eran necesario por su sentençia definitiva de
clarar la Relacon por el fecho ser verdadera o tanta parte della que basta
se para fundamento de su demanda E por esta misma sentençia condepnassen
a los dichos partes contrarias a que quitasen al dicho parte de los padrones E
que le tenian puesto E a que le boluyesen las prendas que le amian sacado libres
E sin costa alguna tales z tan buenas como estan antes E al tiempo q getas
sacaron E q se alli ante le guarassen su posesion en que amia el tado vestau
de hombre fijo dalgo E que le amparassen z defendiessen en la dicha su posesion
sobre la qual dize q nesola mente tenia de letigar E anssi lo protesto z non sobre
la propiedad la q expiessamente dize que suspedia E dize que todo lo q se ale-
gare E cõcerniente ala dicha propiedad que era para justificar la posesion E no
paramas E juro en forma q la dha demanda non la ponja maliciosa mente E que
la entendia de pironar por testigos z escrituras. Otrolli dize que protesto de
suspender el petitorio cada z quando q al dicho suparte conueniesse E que le ne-
cessario era de de entres le suspedia E non en otra manera E las costas pedio z
protesto E juntamente con la dicha demanda presento un testio de aguijopoz
donde paresca que el dicho ioan aloso de la pido fuera prendado como a pech-
por pechos de pecheros E pedio a los dichos nuestros Alcaides E notario le
mandassen dar E diessen nuestra carta de emplazamiento contra los dho
partes contrarias a los quales venia unomo sinato de escrivano publico pare-
ce como les fuera notificada E con ella fueran emplazados estando ayuntados
en su consistorio publico como lo tenian de costumbre de se ayuntar En seguy-
miento del qual dicho emplazamiento non parecio procurador niny parte algi
por el dicho coxiõ como buenos dela dicha ciudad dela arna z por parte
del dicho ioan alonso de la pido fueron acullidos las Relaciones Despues
delo qual ante los dho nuestros alcaides de los files dalgo p nocturno pa-
recio el dicho nuestro procurador fiscal en nuestro nonbi E presento vnape-
ticion de excoñones Respõdiendo ala dicha demanda puesta por parte del di-
cho ioan aloso de la pido por la qual entre otras cosas en ella contenidas
Dize que los dichos nros alides E notario non podian niny deyan haer
niny cumplir cosa alguna de lo en la dicha demanda contenido por las Raso-
nes seguentes. lo vno por q el dho ioan de la pido non era parte para pe-
dir cosa alguna de lo en la dicha demanda contenido niny otro en su nonbre
la qual era ynecia E quaresa de todo a q lo q se Requeria para auer de pro-
ceder lo en ella Recontado non era juridico niny verdadero E la nego seguy-
en ella se contenia lo otro por q el dicho parte contraria non seria niny era
hombre fijo dalgo de padre z de abuelo z de solar conoado antes los dho
in padre E abuelo z todos aquellos de dde defendian E sus parientes
naturales z trasuerciales amian pechado z contribuido cõ los otros bno
hombres pecheros llana mente sin contradiccion alguna E amian tenido cargo
de cobrar y Reabdar los pechos q se derramanan por padrones z buelto
entre los dichos buenos hombres pecheros E amian tenido officios de allos
E Regidores de los dichos lugares dde le amian traydo se Repartian E en

bian a los otros hombres buenos pecheros e si en alguna parte de nro señorio
cufado de non contribuyr nro pechar seria por ser pobres e tener oficios de co-
ceio o por estar allegados a señores por ayo favor se escusauan de non contri-
buyr nro pechar e non por ser lobres filios dalgo lo otro por q serian filios
espurios e adulterinos e nascidos de danados aruuntamento e tales que
non podian nro de nro qstar del preuilegio y esenacion de hombres blos
dalgo e así los pedio le condepnasen a q contribuyese e pechase con todos
los otros buenos hombres pecheros en todos los pechos e derramas q
de nro pechar e contribuyr los otros buenos hombres pecheros e sobre
todo pidio ser le fecho conplimento de justicia e para ello su oficio y nro
ro las costas pedio e protesto sin embargo de la qual dha a ptenon de ex-
cepciones la parte del dicho ioan alonso de lapido coeluso e los dichos m-
estros allos e notario omeron el dicho pleito por coeluso en forma en abscia
e Rebel dia del dicho coeluso e ome buenos e mandaron ala parte del dicho
ioan alonso de lapido e al dicho nuestro procurador en nuestro nonbre q
fuesen en juramento de calupnia e Respondiesen a los articulos e posiciones
q la vna parte presentase contra la otra e la otra contra la otra dentro en el
termino e segun lo mandado e disponela ley de mado. Dentro del qual
dicho termino por ninguna de las dichas partes non fue fecho el dho su-
de calupnia nro posieron los dichos articulos e posiciones e palato el dicho
termino los dichos nuestros allos e notario dieron en el dicho pleito Senj
y nro locutoria en abscia y Rebel dia del dicho coeluso e ome buenos de
la dicha audad de la cruna e de la qual e sabieron ala parte del dicho io-
an alonso de lapido apmenea de su demanda e al dicho nuestro procurador
apmenea de las excepciones e defensas por el puestas e amas las dichas
partes e cada vna de las apmenea de todo lo otro que prouar de nro e
prouado les apmenea e salvo su reputacion e et non admiten do-
parala qual pmeua baster e antellos traer e presentar pisonal mente
sus testigos los dieron e asinaron a codo e plazo e termino segun q mas
largamente en la dicha sentenaa se contiene. Otros y mandaron dar nro
carta e promision en que en ella fuese e corporada la carta prelatia e sanon
del senor Rey don ioan de gloriosa memoria nro abuelo e visabuelo co q
dicho coeluso e ome buenos e q ridos estando en su conuicio fuesen e co-
forme a ella Respondiesen e declarasen e durante el dicho termino conte-
nido en la dicha sentenaa la parte del dicho ioan alonso de lapido pareo
en la dicha nuestra corte e chancilleria ante los dichos nuestros alcaides
e notario e dize q los testigos co que el dicho su parte entendia de bati-
su prouancia e prouar su yntencion eran pisonas ocupadas e impedidas e
non podian venir nro ser traxdos pisonal mente apmenea al quando ala
dicha nuestra corte e chancilleria sin grand trabajo e peligro de sus per-
sonas los quales dichos testigos que así entendia presentar heran pe-
dro de morella el viejo e alonso gomez castre e alonso peres de longa e
ja come a e peccador e pero sanctes barbero e pero de boato e ioan del
vina e a fernando alonso de lallo e fernando alonso de lugo e fernan-
nro barbero e a gualo dapañe e a ioan de pardinas e a ioan de lome-
lo castre todos vecinos e moradores de la dicha audad de la cruna e para
en pmeua de los dichos testigos e del conuimento e ocupaciones de los pi-
non poder venir nro ser traxdos pisonal mente ala dicha nuestra corte e
chancilleria presento otros ciertos testigos de nro formaon por los quales
se prouo los sobre dichos testigos ser pisonas e impedidas lo qual visto
por los dichos nuestros allos e notario comencaron la Reabon de los dho
testigos q se prouaron ser impedidos N Antonio de corral nuestro escamano

de camara y Receptor por nos nombrado para ello. Antel qual el dicho ioan alonso
delapido hizo cierta prouancia e ante ciertos alcaldes y iueces de los dichos
testigos benian el trayo y presento antelos dichos nuestros alcaldes y notari
estando el dicho pleito en este estado el dicho nuestro procurador fiscal en nro
nombre parecio antelos dichos nuestros alcaldes de los fijos dalgo e notari
rio e por una penaon q ante ellos presento en efecto. Dico que el dicho ioan
alonso delapido non aya fecho prouancia alguna q aprouechar le podiesse
e en caso que alguna fiesse non dema ser Resabida por que el Receptor que
ayudo a abaxer la dicha prouancia non quiso notificar la promission q llena
va a los buenos hombres de la comunidad de la dicha abad de la crux a
vnque muchas veces fue requerido q les mostrase la dicha ca e promission Re
al para ver lo q les conuenia abaxer e para ver los testigos que Resabia sy
heran pisonas ympedidas e quemes juran an sobre los ympedimentos e
non aya querid abaxer nro Responder cosa alguna e vnque aqlla causs
los del nuestro consejo amandado e dieron vna nuestra promission para q fuese
tomados a examinar los testigos que por el dicho autonio de corral nro Re
tor aya tomado deciendo ser ympedidos e que vniessen e parecassen pi
sonal mente antelos dichos nuestros alcaldes e notario padesir y de po
ner sus dichos e diposiciones segund q esto y otras cosas por la dicha pen
aon mas largo lo dize e alego Contralo qual todo por parte del dicho ioan
alonso delapido fue dicho e alegado lo contrario e sobre ello el dicho pleito
fue concluso estando presente el procurador del dicho corral e ome buenos
de la dicha abad de la crux e siendo llamado para ello al dicho nuestro pi
fiscal e por los dichos nuestros alcaldes e notario visto dixeron q fallauan
q deman de Resabir y Resabieron a mas las dichas partes e cada vna de
llas conjunta mente ala puenia conuenia alabi al dicho ioan alonso dela
pido apuenia de su demanda e Replica ones e a los dichos nuestro pro
curador fiscal e ala parte del dicho corral e ome buenos de la dicha comuni
dad de la dicha abad apuenia de sus peticiones e defensiones e a mas las di
chas partes e cada vna de las apuenia de todo lo otro que prouar de
man y prouado les aprouecharia salvo iure impertinentiuz et non ad inter
dor. Darala q l puenia abaxer e ante ellos traer presentar sus testigos pi
sonal mente les dieron e asignaron acerto plazo y termino segund q mas
largamente en la dicha sentencia se contiene. Dentro del q l dicho termino
contenido en la dicha sentencia la parte del dicho ioan alonso delapido
traxo y presento pisonal mente antelos dichos nuestros alcaldes de los
fijos dalgo e notario por testigos para en puenia de la dicha su yntenda
en el dicho pleito sobre Rason de la dicha su yntenda a alonso de montro
be berbechemo e a ioan Rodriguez sastre e a velasco docabal e alonso de
lanillo de querendes e a ioan de somello e a fernando montoro e a gon
calo dapañe e a ioan dies de mellva vecino de leon e a pere pelego e
a pere vello de anaers todos vecinos de la abad de la crux e de su iuri
dicaon e a fernando de mirujan e al fonso de lantooos vecinos de bron
e a alonso de lanillo vecino de la dicha su yntenda de la crux e a ioan de
somello vecino de la dicha abad de la crux e alonso de montro be vecino
de la dicha abad e a pere vello vecino de anaers e a valasco docabal ve
cino de la feligresia de sancta maria de os e a ioan dias de meria vecino
de la dicha abad de leon. De los quales dichos testigos e de cada vno
dellas los dichos nuestros alcaldes de los fijos dalgo e notario tomaron
e Resabieron juramento en forma de uida de derecho e despues se recta e
apartada mente de cada vno dellos sobre si sus dichos y depusiciones
e lo que por ellas dixeron e depusieron lo cargo del juramento que prime

ra miente figieron entre otras cosas e lo q se sigue. Et dize ioan de some
 so vesimo q se dize ser dela dicha abdad dela cruna morador en la tilla
 de las que es vna legua dela dicha abdad ome bueno pechero q dize ser
 e de edad de ochenta e tres años poco mas o menos e dize q era parien
 te deste que contendia e q non hera procurador nin aia de deste q contendia
 nin tenia odio nin enemistad con ninguno de las dichas partes nin que
 contra justicia venga en la vna parte mas que la otra salvo q mentome se
 justicia e que non fue tlemontado nin tlemontado para decir el contrario de
 la verdad e que tenia secreto e callado su dicho fassala publicacion
 de las prouincias e dize que conoa bien a este dicho ioan alonso lapido
 q contendia por aya parte fuera presentado por testigo e que conoa
 al mismo alonso de lapido su padre e moan peres de lapido su al-ue
 lo acada vno de los por vista e conuersacion e dize que podria auer se
 tenta años poco mas o menos q este testigo siendo mocho aho comenco
 de conoa al dicho ioan peres de lapido abuelo deste que contendia q le
 via e moiana en la colliacion de sant mailas dela dicha abdad dela cruna
 e le conoa bmo tiempo de diez o doce años el qual se mantena por su
 hacienda e dize que al dicho alonso de lapido fijo del dicho ioan peres
 de lapido e padre deste que contendia le conoa del de mocho aho q ando
 vo por la mar e despues se caso en la dicha abdad dela cruna e q le conoa
 bmo casado en la dicha abdad por tiempo de quinze o veynte años e q
 trabana por la mar con sus namos e que podria auer veynte años ap.
 relax deste testigo que falleciera e dize q al dicho ioan alonso de lapido
 q contendia e mieto del dicho ioan peres de lapido q le conoa e conoa
 del de quena fassala e que se amara en la dicha abdad dela cruna e que
 se caso en ella la primera vez basta doce o quinze años o mas e siempre
 ha bmo e bmo en la dicha abdad por su trato de namos q le deuo el dho
 su padre. Otro dize que oro decir este testigo en el tiempo que conoa al
 dicho ioan peres de lapido abuelo del de este contendia hablando de le
 de sus parientes abombres antiguos e viejos mas q este testigo como
 deian q el dicho ioan peres hera fidalgo e que tenia parientes fidalgos
 e escuderos e asi mismo dize que ento de el dicho tiempo q conoa al dho
 ioan peres de lapido e al dho peres su muger padre e madre del dicho
 alonso de lapido los vio bmo juntamente en vna casa como marido e mu
 ger e asi llamaua e non bria e que vio q estando asi vno q tenian eno
 brian por su fijo legitimo al dicho alonso de lapido llamandole fijo
 e el de los padre e madre. Otro dize q en el dicho tiempo que ha dicho
 q conoa casado al dicho alonso de lapido le vio estar en la dicha abdad
 dela cruna en posesion de hombre fijo dalgo e denon pechar nin conti
 buir en los pechos de las verinos pecheros dela dicha abdad en que no
 pagasen e contribuyesen los otros hombres fijos dalgo della e dize
 q lo sabia por que vio por q mo q al tiempo q se comenco acoger en el
 no de gallina el pecho dela himandad e le cogia en la dho abdad de
 la cruna de las verinos pecheros della e q al dho tiempo las cogedores
 della lo pedieron e demandaron al dicho alonso de lapido e que el dho
 alonso de lapido dio sus escusas en el e gumento dela dicha abdad por
 donde despues mandaron a las cogedores del dicho pecho dela
 himandad que non lo cogiesen nin cobrasen del dicho alonso de lapido
 e ayne este testigo dize q siendo cogedor del dicho pecho dela himandad
 lo deuo de coger del dho alonso de lapido nin mueravio que despues
 le empadronasen si non de poco tiempo a aquella parte q el dicho plito
 temo temiendo los por hombres fijos dalgo aeste q contendia e al dho

supadre e q non sabia otra Rason alguna por q de valen de pechar en los
dichos pechos de pecheros si non por ser lobres filios dalgo e estar por
tales e ental posesion. Otrosi dize que vio casar e haer boda a los di-
chos alonso delapido e maria lancher su muger e los vio despues be-
uir en vno e auer e procrear por su filo legitimo a este q contendia. lla-
mandole filo e a ellos padre e madre. Enunca vio nnyo lo contrario
segundo que esto e otras cosas mas largamente lo dize e de puso el
dicho alonso de santiso. Veimo q le dize ser dela abad de la anna e
morador en arrendes que es de los leguas e media dela dicha abad omie
pechero q dize ser e debedad. De sesenta años poco mas o menos e
dize q non le tocana nny a tania ninguna delas otras preguntas ge-
nerales que le fueron fechas como al primero testigo. E dize que co-
noa a este que contendia e coñoaera al dicho su padre de cada vno de
ellos por vista e conuersacion. E dize que podua auer cinquenta años
poco mas o menos que este testigo comenco de coñoer al dicho alonso
delapido padre deste q contendia de antes que se casase que estaua
co su madre que era buida e benia en la dicha abad de la anna e an-
dana en sus naos por la mar basta que se casó en la dicha abad de la
anna. donde despues le vio beuir e morar y estar casado temiendo
alli su muger e manteniendo se por su basienda e en años que tenia e
q le conoia casado veinte e cinco años poco mas o menos y que al o-
io an alonso delapido q contendia. dize q le conoia desde nnyo pe-
queno que se criaua co los dichos su padre e madre e que podua auer
la vez primera q se caso dies o trece años poco mas o menos e despu-
es de casado ha beuido e buie en la dicha abad manteniendo se por
su basienda e q al dicho ioan peres delapido su abuelo non le co-
noa si non por oydas. Otrosi dize que en todo el tiempo que o-
tenia que conoia e ama conoia a este q contendia e al dicho su padre dize
que los vio e ama vnto estar en posesion de los bienes filios dalgo e de no-
pagar pechos de pecheros e dize q los sabia porque nunca vio nnyo de
su que pagasen pechos como pecheros como quera que este dicho testigo
non vio pagar los dichos pechos pero dize que hera cosa publica que
se amian pagados los dichos pechos en la dicha abad de la anna en los
quales non amian pagados nny paganan los filios dalgo mas que nunca
supo nnyo de su q este que contendia nny el dicho su padre que pa-
gasen los dichos pechos e que asy lo oro desir por publica voz e
fama en la anna a los vecinos della por desir q heran hombres fila-
dalgo e auer estado y estar ental posesion e que lo oro desir quanto
ha q a este testigo se le acordaua. e que asy mismo oro desir que el a-
buelo deste q contendia padre del dicho su padre q fue hombre filo dal-
go e que asy lo oro desir por publica voz e fama a muchas personas
así dela anna como fuera della e que le conoia otros parientes fi-
dalgos. Otrosi dize que vio estar a aldonca alonso estar viuda e por-
muger del dicho ioan peres delapido e por madre del dicho alonso
de lapido e vio llamarle al filo e a ella madre e ser por tales a
vidos e temidos e comun mente reputados por todos los q los conos-
aeron. Otrosi dize que en todo el tiempo que conoia al dicho alonso de
lapido e maria lancher su muger padre e madre deste que contendia
e los vio beuir e morar junta mente en vna casa como marido e mu-
ger e por tales ser auidos e temidos e comun mente reputados e esta-
to asy vio que amian e tenian por su filo legitimo a este que contendia
llamanto le filo e a ellos padre e madre Enunca vio nnyo lo contrario

segundo q esto e otras cosas mas largamente lo dire e depuso. El dicho
Alonso de montrobe vesino q se dize ser dela dieba andad dela cruna
ome filo dalgo q dize ser e de edad de anquenta años pero mas ome
nos e dize q non le tocana n n atana ninguna delas otras preguntas ge
nerales q le fueron fechas segund al dho. primero testigo. E dize q cono
ce bien a este que contendia. E conoa era a alonso de lapido su padre por
los traber e conuersar. E por que dize que ama treynta años e para a
dellos que este testigo començo de conoer al dicho alonso de lapido padre
deste que contendia seyendo va el casado e temiendo por su muger. A
maria sanchez de lapido e bema e moraua en la dieba andad d la cruna.
E le conoa o bino tienpo de diez e siete años. E al dicho ioan alonso qn e
contendia dize que le conoa desde que hera pequeno que le criara co
los dichos su padre e madre. E que podia auer la ve e primera que le ca
so veynte años poco mas o menos en la dieba andad. E despues ha te
vido e bue en ella. E q al dicho su abuelo deste q contendia dize q le oyo
dez e nombrar por hombre filo dalgo de mas de treynta años a aque
lla parte v q estomera en tal posesion. Otrosy dize q en todo el tienpo q a
via dicho que conoa al dicho alonso de lapido le vio estar en posesion de
hombre filo dalgo. E de non pechar nin pagar en pechos de pecheros
con los vezinos. Pecheros dela dieba andad. E que lo sabia por que vio
q el setema e nombrar por hombre filo dalgo. E por que los conoa en co
mo este testigo por tal le tenian. E por que dize q muchas e vezes vio q en
tienpo del dicho alonso de lapido pagauan los mis de la bima andad en
la dieba andad dela cruna los vezinos pecheros della. Este testigo dize
q los vio cozer e beandar en la collaon de sant mailas donde bema el
dicho alonso de lapido a los cozedores del dicho pecho e prender por e
llo e vio que non entrauan en la casa del dicho alonso de lapido. E que la
dexauan e se pasauan adelante sin le pedir cosa alguna del dicho pecho
nin le prender por ello como de casa de hombre filo. dalgo temiendo le
por tal e estando en tal posesion. Otrosy dize q en todo el tienpo q tenia di
cho que conoa a los dichos alonso de lapido e su muger los vio junta
mente estar en vna casa como a marido e muger. E anse llamar e
nombrar. E que estando anse vio q omeron e tomaron por su filo legitimo
a este que contendia llamando le filo. E a ellos padre e madre e nunca
vio nin oyo lo contrario. Otrosy dize q del tienpo aca que tenia dicho que e
casado este que contendia fasta de poco tienpo. aqua que le atribuyeron lie
pre le auia visto estar en posesion de hombre filo dalgo por que dize que
nunca le vio contribuir nin pagar nin supo nin oyo de dar q contribuyesse
con los pecheros. E le auia q el setema por filo dalgo e se tiene e le bante
mto por tal los q le conoien. E que non sabia otra. Razon alguna por que
este que contendia nin el dicho su padre dexasen de pechar en los dichos
pechos. De pecheros sinon por ser hombres filios dalgo. E estando por
tales e en tal posesion segunt que esto e otras cosas por su dicho e depu
sion mas largamente lo dire e depuso. El dicho perovello vesino q
se dize ser d la feligresia de sant ioban dancers jurisdiccion de la andad
dela cruna ome filo dalgo q dize ser e de edad de anquenta e anco a
nos e que non le tocana n en el coerria ninguna delas otras pregun
tas generales q le fueron fechas segund al. dicho primero testigo. E
dize que conoa bien a este que contendia. E conoa a alonso de lapido
su padre por los traber e conuersar. E dize que podia auer quarent
años poco mas o menos que este testigo. Començo de conoer primera me
te al dicho alonso de lapido que hera casado e bema e moraua en la dieba

abdad dela cruna e tema buena hacienda e q se traxera por mar e q le
conocio bmo tiempo de vernte años poco mas o menos e que podia auer ve
vnte o vernte e vn años q falleaera. E dixo q a este que contendia podia
auer obia de treynta años q le comenco de conoxer que se criara en la dha
abdad con los dichos su padre e madre e que podia auer diez e nueve
o vernte años q se caso la primera vez e despues siempre le ama vsto be
uir e morar casado en la dha abdad dela cruna e q al dicho su abuelo de
este que contendia q le ovo de su e nonbrar por hombre filo d algo e q non
pagar a pecho de pecheros por ser hombre filo d algo e estar en tal posesion
e que pasara de mas vernte e cinco años q lo ovo de su. Otro si dixo que
vio que todo el tiempo q ama dicho que cognociera al dicho alonso dela pi
do fue amdo e temdo e comunmente reputado por los q le cognocian en
la abdad dela cruna por hombre filo d algo e el por tal se tenia e por tal
le tono e conocio este testigo e que nunca vio ni ovo de su quel dicho alon
so dela pido pagase ni e contribuyese en pechos de pecheros por q hera
fidalgo. Otro si dixo q en todo el tiempo que tenia dicho q conocio a los di
chos alonso dela pido e su muger maria canches padre e madre de este
que contendia los vio junta mente beuir en vna casa como marido e muger
e que por tales fueron amdos e temdos e comunmente reputados e que
estando asy vio q amian e temian por su filo legitimo al dicho iohan alon
so dela pido que contendia llamandole filo e el a ellos padre e madre
e nunca vio ni ovo lo contrario. Otro si dixo q del tiempo a qua que ama di
cho que era casado este que contendia le ama vsto este testigo tener se por
hombre filo d algo e auer le comunmente por tal los q le conoxen e q lo sa
bia por que ha conuersado con el este testigo e en su casa e nunca le vio pa
gar pechos de pecheros ni qelos pedir ni demandar por ser hombre filo
d algo e estar por tal e en tal posesion e dixo que lo sabia por que el dicho
ioan alonso ha beuido en la collaon de san iurgo dela cruna e agora b
ue en la collaon de sanctiago e este testigo cogio pechos de la dha collaon
entre los pecheros dela dha collaon de san iurgo e repartir peones
para la guerra e vio que non cogian los dichos pechos ni repartir los
dichos peones al dicho ioan alonso dela pido ni las pagana ni prendan
por ellos por ser fidalgo e estando en tal posesion e que non sabia otra
causa ni rason algu por q este que contendia ni el dicho su padre de
vallen de pechar sy non por ser hombres fillos d algo e auer estado en la
dha posesion segund que esto e otras cosas mas largamente lo dixo
e depuso. El dho ioan diaz de melia natural q se dize ser dela ab
dad dela cruna e veuno dela abdad de leon ome filo d algo q dize ser
e de edad de sesenta años e que en el non concurrea ninguna de las otras
preguntas generales q le fueron hechas segund al dicho primero testigo
e dixo que conosca a este que contendia e conocio a alonso dela pido
su padre por los años vsto e conuersado e dixo que podia auer quaren
ta e cinco años poco mas o menos q este testigo comenco de conoxer
al dicho alonso dela pido padre de este q contendia q hera casado e bema
e morara en la dha abdad dela cruna donde se criara este testigo e
hera senor de nanjos e hombre muy borrado e q le conocio bmo tiempo de
veynte años poco mas o menos e dixo que podia auer otros tantos que
fallea e que al dicho ioan alonso dela pido dize q le conoxe del de que
hera muelacho q se criara en la dha abdad con los dichos su padre e
madre e dixo e dize q al parecer de este dicho testigo dize que podia auer
q se caso la primera vez el dicho ioan alonso dela pido veynte años. Otro si
dixo q ovo de su amuchas pissionas dela dha abdad dela cruna que el

dielo alonso del lapido era hombre filo dalgo e que non pagana pechos nin tribu-
tos alquinos con los uesines pecheros dela dicha abdad. Otrosi dize que
vio l. i. ser uida en uino como a marido y muger estando junta mente en una ca-
sa a los dichos Alonso del lapido y maria sanchez su muger padre e madre de
este q. contendia en todo el tiempo q. los conoiera llamando se marido y muger
e leyendo por tales auidos y temidos y comun mente reputados e vio q. estando
ansi temian y nombraban por su filo legitimo. Aeste que contendia llamando
le hilo e el a ellos padre y madre. Otrosi dize este testigo que por tal hombre
filo dalgo ha tenido y tiene. Aeste que contendia e q. oro desir que amaran fe-
cho y ha sen sus padrones los buenos hombres pecheros dela dicha abde
para auer de pagar sus pechos. Dero q. este testigo nunca supo ni vio ni oyo
desir q. este que contendia ni el diel o su padre los posesen en los d. b. p. l.
diones ni que ellos pagasen pechos por que como diel o tema los ha tenido
e tiene este testigo por persona mir l. b. irada y fidalgo segund que esto e
otras cosas mas largamente lo dize y depuso por su dicho e depusicion e
por contar gran p. d. l. i. d. ad non se pusieron ni aqui en corporaron los di-
chos y depusiciones de los otros dichos testigos desuso nonbrados y decla-
rados como quier que todos ellos por sus d. b. o. y depusiciones dixeran y
depusieron en favor del diel o ioh. an alonso del lapido. De los quales todos
dichos testigos y pronanca a p. d. i. m. e. n. t. o. de la parte del diel o ioh. an alonso
del lapido los dichos m. e. s. t. r. o. s. a. l. l. d. e. s. de los filios dalgo Enartario e enpre-
sencia del diel o doctor ioh. an de orduña m. e. s. t. r. o. p. r. o. c. u. r. a. d. o. r. fiscal en m. e. s. t. r. o.
nonbre e de la parte del diel o coxi e con m. e. s. t. r. o. d. a. t. e. o. m. e. s. buenos peche-
ros dela dicha abdad dela crui. a. G. a. n. d. a. r. o. n. f. a. c. e. r. p. u. b. l. i. c. a. c. i. o. n. e. f. u. e. f. e.
cha en forma de m. o. d. a. de derecho. E asi fecho para tachar y contradesir los
dichos testigos e desir y alegar cada una delas dichas partes de su derecho les
dieron e signaron el termino dela ley. Dentro del q. l. por parte del diel o ioh. an
alonso del lapido fue dicho de bien prouado e en parte del diel o coxi e o m. e. s.
buenos fue dicho e alegado lo contrario e en las dichas partes e en
cada una delas fue d. b. o. e alegado en el dicho p. l. i. t. o. todo a q. l. lo que desir y ale-
gar quisieron falta tanto que el dicho p. l. i. t. o. fue concluso e los dichos n. r. o. s.
alcaldes e notario concluyeron con ellos en forma de m. o. d. a. de derecho e des-
pues por ellos visto y examinado el p. r. o. c. e. s. o. del d. b. o. p. l. i. t. o. y todos los a-
vros y meritos del. Dieron y pronuncaron en el senten. a. d. i. f. i. n. i. t. i. u. a. su the-
nor dela qual de verbo ad uerbum es este q. se sigue. **E**l p. l. i. t. o.
que es entre ioh. an alonso del lapido. v. e. r. i. n. o. dela auidar
e su p. r. o. c. u. r. a. d. o. r. en su nonbre dela una parte e el d. b. o.
de orduña p. r. o. c. u. r. a. d. o. r. fiscal de sus altezas en esta su
allera en su nonbre e el coxi e alcaldes e regidores
e o m. e. s. buenos dela dicha audad dela crui. a. E su p. r. o. c. u. r. a. d. o. r. en su nonbre
dela otra parte. f. a. l. l. a. m. o. s. q. el diel o ioh. an alonso del lapido prouo bien e
en p. l. i. d. a. m. e. n. t. e. su r. e. t. e. n. a. c. i. o. n. e. c. o. m. m. e. n. e. a. l. a. b. e. r. e. l. y su padre en los l. u. g. a. r. e. s.
reos donde venieron y moraron q. estovieron siempre en posesion vel q. u. a.
ly de hombres filios dalgo e de ord. a. s. y fama publica q. su abuelo del
diel o ioh. an alonso de lapido padre del diel o su padre q. asi mismo
fue hombre filo dalgo y estovo en tal posesion e denon pechar ni p. a.
gar ellos ni a ninguno de ellos en p. e. d. i. t. a. s. ni m. o. n. e. d. a. s. ni en otras algunas
pechos nin tributos. R. e. a. l. e. s. ni coxi e alcaldes con los o m. e. s. buenos peche-
ros sus vecinos en q. los otros o m. e. s. l. i. j. o. s. dalgo. non pecharon ni p. a.
garon ni fueron ni son t. e. n. u. d. o. s. de pechar e pagar. E d. a. m. o. s. y p. r. o.
m. u. n. a. a. m. o. s. y d. e. c. l. a. r. a. m. o. s. su r. e. t. e. n. a. c. i. o. n. por bien prouada e q. los d. b. o. s. p. r. o.
c. u. r. a. d. o. r. fiscal de sus altezas ni la parte del d. b. o. coxi dela crui. a. no p. r. o.

S

varonías ecebaciones e defensiones ni fieren pronancia alguna e damos
e pronunciamos e declaramos su intencion por non pronada. Por ende q
deuenos condenar e condenamos al dho procurador fiscal de sus alte
ras en su persona y en su nombre e al dho caxio al dho Regidores oficia
les e omes buenos de la dicha abdad de la cruna e mandamos
A todos otros quales quier caxios de todas las otras audades e v
nas e lugares de los Reynos e señorios de sus alteras e cada vno de
ellos. Adonde el dicho iohan alonso de la pita veniere e morare e tomere
heredades e bienes. Aque mas agora ni de aqui adelante en tiempo al
guno q sea non echen ni reparta. Al dicho iohan alonso de la pita monedas
ni predios ni otros algunos pechos ni tributos Reales ni caxiales
e los dichos buenos hombres pecheros en q los otros omes fillos
dalgo non pecharen e pagaren ni fueren ni son tenidos de pechar e
pagar ni le prenden ni tomen por ellos ni por cosa alguna de los ni
quios de sus bienes ni prendas e q le guarden todas las lrazas e
franquesas e libertades que a los otros hombres biles dalgo de los
dichos lugares fueren e deuen ser guardadas. Otrosy condepnamos
mas al dho caxio alcaides Regidores oficiales e omes buenos de la dha
abad de la cruna. Aque Restiman. Deu ventrequien al dicho iohan A
lonso de la pita o al que por el lo omere de auer e Reaudar. Todas e
quales quier prendas e bienes que le aran ser de prendas o tomadas
restandas o enbargadas por los dichos pechos de pecheros en que los
otros omes fillos dalgo non pecharon ni pagaron ni fueron ni son te
nidos de pechar e pagar. Delo antes que el dicho pleito se comecase
e sobre q se comencio e despus a qua libras e quitas e sin costa alguna tales
eran buenas como eran vestian al tiempo e sagon que auisile. fueron o sea
prendadas o enbargadas como dichos es delo el dia que para ello fueren Re
queridos con la carta executora desta nuestra sentencia fasta quinze dias
primeros siguientes e que le oren e tilden e Ravan los padrones de
los dichos omes buenos pecheros en q le tienen puesto e empadronado
e ponemos perpetuo silencio al dicho fiscal e caxio e omes buenos de la
dicha abdad de la cruna. Otros quales quier donde auis veniere e mora
re e tomere bienes e hacienda el dicho iohan alonso de la pita como dichos es
Aque mas non le inquieten ni turben ni molesten de aqui adelante en la di
cha su posesion de la dicha su fidalgna q dicha es e por algunas Rasones
que a ellos non muenen non hagamos condepnacion alguna. de costas con
ninguna de las dichas partes e por esta nra sentencia definitiva su gado
así lo pronunciamos e mandamos en estos escritos e por ellos. licençado
binando dies del busto. El bachiller diego de vargas. El bachiller alonso
de arguelles. Dada e Rada fuese esta sentencia por los señores alcaides
de los fillos dalgo e notario del Reyno de leon firmada de sus nonbres e
la noble villa de valladolid en abdiencia publica. Abogte dias del mes de
benere. Año del nascimiento de nuestro saluador ihu xpo de mill e qui
mentos e dies e setenta años. Estando presente q sea de valcaro el pro
curador del dicho iohan alonso de la pita. alonso de sancti an. En vllto
abogte dias del benere de mill e quinientos e dies e setenta años que se
dio esta sentencia dentro contenida la notifique abinal dino de casta
neda procurador del caxio de la cruna en su prissona el qual dize que lo
ora de que son testigos. fransisco de valluerto e diego de chinchilla e es
criuano de sus alteras. E iohan lopes de alfaro procurador de sus de
esta dicha villa de valladolid. En este dicho dia mes e año suso dichos
en la dicha villa de valladolid notifique esta dicha sentencia dentro co



temda al doctor de orduna procurador fiscal de sus altessas en suplicona. El qual dixo que apelaua e pedia el proesso con ella de que constiessen los alcaydes de la carcel Real de sus altessas e Diego falcom procurador. El bachiller carate estante en esta dicha villa de valladolid. De la qual dicha sentencia por parte del dicho conuio conuinto e omes buenos de la dicha abad de la erua fue apelado e en seguimiento de la dicha apelacion e suplicacion presento antelcos dichos nuestro presidente e oydores en la dicha nuestra abdiencia una peticion por la qual dixo a grandes conualas dicha sentencia e pedia de la reuocacion e la dixo muy mala injusta e muy agravada e lamandassen reuocar e reuocassen e haciendos lo q de derecho deua ser fecho mandassen pronunciar e declarar al dicho parte contraria ser hombre pechero llano filo e meto de pecheros e por tales amos e temdos e auer estado en tal posesion del dicho tiempo inmemorial. A aquella parte e sobre ello pedia cumplimiento de justicia e las costas pedia e protesto e se ofrecio a prouar lo alegado e non prouado e lo mena mente alegado. Conualo qual por parte del dicho iohan alonso de lapido fue presentada antelcos dichos nuestros oydores en la dicha nuestra abdiencia otra peticion por la qual dixo de bien su grado e mal apelado e pedia confirmacion de la dicha sentencia. Sobre lo q el dicho pleito fue concluso e por los dichos nuestro presidente e oydores visto dieron sentencia ynterlocutoria por la qual dixeron q fallauan q deman de Resabir e Resabieron a la parte del dicho conuio e omes buenos de la dicha abad de la erua e al dicho nuestro procurador fiscal en nuestro nonbre a prouar de lo alegado e non prouado e de lo mena mente antelcos dicho e alegado e a la otra parte a prouar de todo lo contrario dello e a mas las dichas partes a prouar de todo a q lo que prouar deman e prouado les a prouebria. Salvo lre impertinentes et non admittendos. Para la q l proua bases e ante los traer e presentar sus testigos les diero e alinaron aerto plazo e termino contenido contenido en la dicha sentencia. Dentro del qual la parte del dicho iohan alonso de lapido arreo e presento para al mente antelcos dichos nuestro presidente e oydores por testigos para en proua de la dicha su yntencion a pero dal ponton vezmo de villa mena e a alonso hinandes pechero vezmo de la dicha abad de la erua e a iohan de pena vezmo de sancta maria de benedelos e a Rodrigo d pena vezmo de la dicha feliglesia. De los quales e de cada vno dellos los dichos nuestros oydores tomaron e Resabieron juramento en forma de mda de derecho estando presente el dicho nuestro procurador fiscal en nuestro nonbre e el procurador del dicho conuio e omes buenos. E despues fue dichos e depusiciones de cada vno dellos sobre lo secreta e a partada mente los quales dichos testigos e cada vno dellos por los dichos fue dichos e depusiciones dixeron e depusieron en favor del dicho iohan alonso de lapido e dellos fue fecho a publicacion por los dichos nuestros oydores e mandaron dar traslado a cada vna de las dichas partes para q dixessen e alegassen de su derecho dentro del termino de la ley. Dentro del qual por parte del dicho iohan alonso de lapido q contendia fue dicho de bien prouado e por e por el dicho nuestro procurador fiscal en nuestro nonbre fue dicho e alegado lo contrario e sobre ello el dicho pleito fue concluso e por los dichos nuestros oydores visto e examinado el proesso del dicho pleito e todos los auetos e meritos del dieron e pronunçaron en el sentencia definitiva su benor de la qual es este que sigue. **E**l pleito que es entre iohan alonso de lapido vezmo de la abad de la erua e su procurador en su nonbre de orduna procurador fiscal de sus altessas en esta su corte e chancilleria en su nonbre e el conuio iustia Regidores oficiales e omes buenos de la dicha abad de la erua e su procurador en su non

bre de la otra parte. Fallamos q los alldes de los fillos d'algo y noctario del Rey
 no de leon que deste pleito conoqeron q en la sentenaa difinitua que en el die
 ron y pronunaaaron de que por los dichos fiscal de sus altessas e del dicho coeio
 e omes buenos de la dicha audad de la cruna fue ante nos apelado y supli
 cado que juzgaran e pronunaaaron bien. E q los dichos fiscal e la parte del
 dicho coeio apelaron y suplicaron mal e como non deuan. Jdorende q de
 vemos confirmar y confirmamos su iugio e sentenaa en todo e por todo co
 mo en ella se contiene e deboluemos les este dicho plito y causa para que llenen
 e fagan llevar la dicha su sentenaa a pua y deuida exsecucion co efecto e por
 algunas razones q aello nos muen non ha semos con depnacion de coitas
 contra ninguna de las dichas partes e por esta nuestra sentenaa difinitua juz
 gando asy lo pronunaaamos e mandamos en estos escritos e por ellos. Jo gnu li
 cenciatus. lianaado de ziberu. licenciatus suares. Dada y fada fue esta sen
 tenaa por los señores presidente y oydores de la abdiencia de sus altessas firma
 da de sus nonbres en la abdad de toro en abdiencia publica a veynte e tres dias
 del mes de desiembre año del nascimiento de nuestro saluador ihu xpo de mill
 e quinientos e dies y setenta años. Estando presentes el doctor villa del prou
 dor fiscal de sus altessas e binaldino de castañeda e goçalo de valecaat prou
 radores de ambas las dichas partes. A los q les eal dicho doctor de orduna fis
 cal que tan bien estava presente q la notifique de mas de lo suso dicho. De que son
 testigos diego de terreros e alonso dalua y sancho de taran e otros. alonso de san
 cta rne. De la qual dicha sentenaa asi mismo por el dicho nuestro prouador fis
 cal en nuestro nombre fue suplicado ante los dichos nuestro presidente e oydores
 en grado de Ruyta e en el dicho grado presente ante los dichos nuestro presi
 dente e oydores en la dicha nuestra abdiencia vna pencion. Por la qual dixo
 e alego agramos contra la dicha sentenaa e pedia della Reuocacion e la dixo
 ninguna y do alguna como vnsulta y muy aguada la mandasen Reuocar
 y Reuocasen pronunaaando y declarando al dicho parte contraria por hombre
 pechero. y como a tal le conde. A q contribuyese e pechase en todo los
 pechos y derramas a q son obligados a contribuir los otros buenos hombres
 pecheros y a que prestasen pacienaa a ser empadronado y prentado por todos
 los dichos pechos y derramas e pedia sobrello cumplimiento de justicia e oficio
 se apionar todo aquello que en exsario le fuesse e para bazer la dicha pionanca pe
 dio Rehtnagon e por los dichos nuestros presidente y oydores le fue otorgada se
 gundo y para. Aquello que la pedia y demandando e al dicho iohann alonso de la pi
 do apienaa de lo contrario si quisiere e a cada vno dellos apienaa de todo lo o
 tro que pionar deman y pionado les apionecharia salvo jure impertinentu et
 non admittendoz. Jdarala qual puenaa bazer e antellos traer y presentat
 pisonal mente sus testigos les dieron y asinaron acerto plazo y termino e por
 ninguna de las dichas partes non fisteron pionanca alguna lo qual iusto por
 los dichos nuestros oydores. A pedimento de la parte del dicho iohann alonso
 de la pido omeron el dicho pleito por conculso e despues por ellos vult. e e
 lannuato el proæso del dicho pleito y todos los autos y meritos del dieron
 e pronunaaaron en la sentenaa difinitua en grado de Ruyta su tbenor de la
 qual es este que se sigue. **E**l pleito que es entre iohann alonso de la
 de la cruna e su prouador en su nonbre de
 de orduna prouador fiscal de sus altessas
 parte fallamos que la sentenaa difinitua
 da y pronunaaada por el presidente e algunos
 de nos los oydores de la abdiencia de sus altessas de que por el dicho fiscal d
 sus altessas fue ante nos suplicado q fuesse buena iusta y derecha mente da
 da y pronunaaada e que sin embargo de las razones y manera de agramos

